



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05802-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NIMIA FELÍCITA HERNÁNDEZ  
ESPINOZA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nimia Felícita Hernández Espinoza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 90, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 29492-B-006-CH-92-T, de fecha 14 de enero de 1992, que le otorga pensión de viudez sin tener en cuenta la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones; y, en consecuencia, expida nueva resolución reconociendo el beneficio de la pensión mínima en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación automática previsto en la Ley 23908; asimismo, se le abone el pago de pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que los efectos de la Ley 23908 se extienden en el caso de pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992, y no como se señalaba con anterioridad hasta el 23 de abril de 1996. Asimismo indica que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, debiéndose efectuar un cálculo actuarial.

El Primer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 26 de setiembre de 2006, declara fundada la demanda por estimar que al haberse producido la contingencia con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 25967 con el fallecimiento del cónyuge causante de la actora corresponde la aplicación de la pensión mínima y de la indexación automática a la pensión de viudez.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada, por considerar que al causante se le otorgó la pensión de jubilación por un monto superior a la pensión mínima prevista por la Ley 23908, mientras que la pensión de viudez fue calculada en base al 50% de la pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. La demandante solicita que se expida nueva resolución reconociendo la aplicación del beneficio de la pensión mínima y la indexación automática previstos en la Ley 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 29492-B-006-CH-92-T, de fecha 14 de enero de 1992, se advierte que se otorgó a la actora pensión de sobrevivientes – viudez por un monto inicial de I/. 25'000,000.00 intis a partir del 22 de agosto de 1991, es decir, con anterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma resulta aplicable. Debe precisarse que el resolutivo consignó que la pensión se incrementará a I/. 36'000,000.00 al cumplir un año como pensionista.
5. Asimismo, para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, es de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el sueldo mínimo vital en I/m. 12.00 intis millón, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En consecuencia se advierte que a la fecha de la contingencia se otorgó a la actora una pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, por lo que debe ordenarse que se regularice su monto y se abonen los reintegros generados desde su fecha de otorgamiento hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil.
7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente al constatarse que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente (fs. 3), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
9. Por último, en cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 29492-B-006-CH-92-T.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05802-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
NIMIA FELÍCITA HERNÁNDEZ ESPINOZA

2. Ordenar que la emplazada abone a favor de la demandante los montos dejados de percibir de su pensión de viudez, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente y al reajuste automático.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)